



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL.

Telefax. 863-42-36

Oficio Nro. 186

Carolina del Príncipe Antioquia, mayo 3 de 2021

Señores

SOPORTE PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL

E-mail: soortepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitando notificar fallo de tutela vía página web

Tipo de proceso: Tutela.

Accionante: Gloria Cecilia Gallego Acevedo

Notificación: A Laura Marcela Carvajal Yepes, y Gloria García Yepes por cuanto carecen de correos electrónicos y direcciones para notificaciones, notificación que se hará en la página web de la rama Judicial.

Radicado Nro. 051504089001 2021 00031

Accionados: Laura Marcela Carvajal Yepes, Gloria García Yepes y Jorge Eliecer García Yepes.

Cordial saludo:

Por el presente me permito solicitar se sirva publicar con efectos de notificación la publicación del fallo de tutela calendada el día de hoy, en donde se dispuso lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CAROLINA DEL PRINCIPE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la señora GLORIA CECILIA GALLEG0 ACEVEDO contra el particular **JORGE ELIECER GARCIA YEPES** por *haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado* y por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.-

SEGUNDO: Se **TUTELA EL DERECHO DE PETICIÓN** reclamado por la señora **GLORIA CECILIA GALLEG0 ACEVEDO**, en consecuencia, se le ordena a las accionadas **LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES** y **GLORIA GARCIA YEPES**, que en el término de *cuarenta y ocho (48) horas*, contadas a partir de la notificación de este fallo procedan, si aún no lo han hecho, a emitir respuesta que resuelva de fondo el derecho de petición calendado el **día dos de febrero de 2021**, respuesta que debe ser de una manera clara y precisa en los



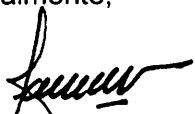
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

términos señalados en la Ley 1755 de 2015 que reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición.

Comunicando además que dicha publicación se debe realizar a más tardar al día siguiente a la comunicación de este fallo y debe permanecer, al menor durante el término de un (1) días.

Anexo al presente el fallo de tutela de mayo tres del presente año.

Cordialmente,


JESUS OCTAVIO OSPINA Z
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SECRETARIO
CALLE DEL PRINCIPE 487



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, mayo tres de dos mil veintiuno.

Proceso	TUTELA DERECHO DE PETICION
Accionante	GLORIA CECILIA GALLEGO ACEVEDO
Accionados	LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES, GLORIA GARCIA YEPES, JOEGE ELIECER GARCIA YEPES
Instancia	Primera Instancia.
Providencia	Sentencia
Temas y Subtemas.	Acción de tutela contra particulares. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional.
Decisión:	<u>DECLARAR IMPROCEDENTE</u> el amparo solicitado por la señora GLORIA CECILIA GALLEGO ACEVEDO contra el particular JORGE ELIECER GARCIA YEPES por <i>haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado</i> y por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo. Se TUTELA EL DERECHO DE PETICIÓN reclamado por la señora GLORIA CECILIA GALLEGO ACEVEDO, en consecuencia, se le ordena a las accionadas LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES y GLORIA GARCIA YEPES, que en el término de <i>cuarenta y ocho (48) horas</i>, contadas a partir de la notificación de este fallo procedan, si aún no lo han hecho, a emitir respuesta que resuelva de fondo el derecho de petición calendado el día dos de febrero de 2021, respuesta que debe ser de una manera clara y precisa en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015 que reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición.
Fallo Nro.	011
Fallo General	016
Radicado Nro.	051504089001 2021 00031

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar fallo de **primera instancia** en la presente acción de tutela incoada por GLORIA CECILIA GALLEGO ACEVEDO, mayor de edad, quien obra en nombre propio, en contra de los particulares LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES, GLORIA YEPES GARCIA y JORGE ELIECER GARCIA YEPES, para que judicialmente se le conceda la protección del Derecho fundamental de Petición consagrado en la Constitución Nacional, que considera vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de las citada personas y con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

1. El día **2021-02-02** a través de la empresa INTER RAPIDÍSIMO envió un derecho de petición a los señores LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES, GLORIA GARCIA YEPES y JORGE ELIECER GARCIA YEPES, solicitándole una serie de peticiones. **2.** Preste mis servicios de forma personal para los Señores LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES, GLORIA GARCIA YEPES y JORGE ELIECER GARCIA YEPES, desde el 19/03/2016 hasta el 20/01/2020, día en que presente mi renuncia de forma verbal. **3.** Mi labor como EMPLEADA DEL SERVICIO DOMÉSTICO, labor que se desempeñaba en la vivienda propiedad de los accionados, ubicada en la calle 54 #49- 02 ubicada en el barrio Santander del municipio Carolina del Príncipe. **4.** con motivo de mi despido de manera injusta; solicité una serie de documentos y certificaciones que relacioné en un derecho de petición. **5.** El derecho de petición que envié mediante INTER RAPIDÍSIMO el día **2021-02-02**, el cual fueron reportados como entregada el día **2021-02-03** según la certificación de SERVIENTREGA que se anexa. **6.** Hasta la fecha de la presentación de la presente tutela, aún los accionados señores LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES, GLORIA GARCIA YEPES y JORGE ELIECER GARCIA YEPES, injustificadamente y violando mis derechos fundamentales con el fin de limitarme acceso a la justicia, no han enviado la documentación y certificaciones requeridas y a la cual tengo derecho como ex trabajadora, violando flagrantemente mi derecho constitucional de petición.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados sírvase Señor Juez ordenar a los accionados LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES, GLORIA GARCIA YEPES y JORGE ELIECER GARCIA YEPES, facilitar las copias de los documentos requeridos y certificaciones requeridos mediante el derecho de petición en el término perentorio de 48 horas, teniendo en cuenta que como ex trabajadora suya y de acuerdo al estado de subordinación que con el tuve, tengo derecho a copia de los mismos

Con el fin de probar la pertinencia y fundamento legal de la petición, aporta como **prueba (i)** copia del derecho de petición y (ii) constancia de que el derecho de petición fue recibido por accionado.

ACTUACION PROCESAL:

Por auto calendado abril trece (13) del presente año se admite la demanda de tutela y se ordena notificar a la parte accionada lo cual se hace mediante oficio 158 de la misma calenda y se les corre traslado pertinente para que, si a bien

lo tienen, se pronuncien sobre los fundamentos jurídicos y facticos de los hechos que motivaron la presente acción, para lo cual se les concede un término perentorio de tres (3) días, con la advertencia de que en caso de guardar silencio se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 (fl 10 fte-vto y ss).

A **folios 11** vueltos milita **constancia secretarial** informando que en repetidas veces se ha marcado al celular 319 258 1380 con el fin de notificar a la señora LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES o solicitarle su correo electrónico y no contestan y que una vez que contestaron y al preguntar por ella manifestaron marcación equivocada. Igualmente, para notificar a GLORIA GARCIA YEPES, se marcó en varias oportunidades al celular 319 224 3011 y nadie contesta. El señor JORGE ELIECER GARCIA YEPES aporta correo electrónico para notificaciones. Se deja constancia por parte del Despacho que en los teléfonos celulares aportados por la accionante no contesta ninguna de las personas a que fungen como accionadas.

A **folio 13** obra constancia de la empresa Inter Rapidísimo calendada 19/04/2021 sobre **envío devuelto**, motivo: **no lo reclamaron.**

A **folio 14** el señor JORGE ELIECER GARCIA YEPES da respuesta a la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar la admisión de la presente tutela a las señoras LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES y GLORIA GARCIA YEPES por cuanto se desconoce dirección de residencia de las mismas, por auto calendado **abril 22 del presente año** se ordena la publicación con efectos de notificación del auto admisorio de la tutela por el **SOPORTE PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. (Fls 15 fte y 16 fte-vto).**

RESPUESTA DEL SEÑOR JORGE ELIECER GARCIA YEPES:

JORGE ELIECER GARCÍA YEPES mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Carolina, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio; respetuosamente me permito dar respuesta a la acción de tutela del radicado y al propio tiempo dar respuesta a la petición de la accionante GLORIA CECILIA GALLEGO ACEVEDO.

FRENTE A LOS HECHOS: PRIMERO: El primer hecho es cierto, efectivamente la accionante me dirigió una petición a mí en la fecha señalada. Sin embargo, yo me abstuve de contestarlo porque la petición presentaba algunas inconsistencias, como: mis apellidos son García Yepes y no Yepes García como dice en la petición, también el derecho de petición estaba dirigido a Laura Marcela Carvajal Yepes y Gloria Yepes García, las cuales ambas tienen su residencia y domicilio en Medellín, por lo que no es posible que ellas contestaran la petición puesto que nunca fueron notificadas. Las señoras precitadas viven hace muchos años en Medellín y en Carolina no tienen asiento de sus negocios y tampoco lugar asignado para notificaciones. Por lo que la notificación de la petición respecto de ellas nunca se surtió. EL SEGUNDO Y TERCER HECHO: son falsos. Entre la accionante y yo no había relación laboral alguna, sino simplemente una CIVIL de prestación de servicios Si la señora quiere probar una relación laboral, la vía ordinaria laboral es la adecuada para esto, no la constitucional de tutela. Los restantes hechos, considero ya están respondidos en lo dicho.

FRENTE AL SOPORTE JURISPRUDENCIAL: no tengo nada que decir. Puesto que este solamente se refiere a la procedencia de la tutela de peticiones ante particulares.

FRENTE A LA PETICIÓN: Es claro que la tutela del derecho de petición busca que el accionado de respuesta de fondo a la petición, esto no se puede entender como obligación del accionado de acceder a la petición, sino simplemente de dar respuesta, aunque esta no acceda a lo pedido. Por lo tanto, paso a dar respuesta a la petición de la accionante y pido el favor de que esta sea notificada en este proceso de tutela.

RESPUESTA: los documentos y certificaciones solicitados por la accionante son del tipo que se generan en el marco de una relación laboral. Estos documentos y certificaciones solicitados yo no los tengo, ni los podría tener y certificar ahora, puesto que entre la señora Gloria y yo nunca existió una relación laboral. Por lo tanto, es imposible que se los entregue. Con lo anterior termina mi respuesta a la acción, y pide señor juez que usted declare la acción como **HECHO SUPERADO.**

A **folio 17** frente milita la siguiente **CONSTANCIA SECRETARIAL ABRIL 29/2021** Dejo constancia que el termino de tres días de traslado a accionadas GLORIA GARCIA YEPES y LAURA CARVAJAL YEPES **venció el día de ayer 28/04/2021**, fueron notificadas por intermedio de la página Web de la Rama judicial sección Novedades. **No se pronunciaron.** El accionado, JORGE ELIECER GARCIA YEPES, fue notificado en legal forma y dio respuesta dentro del término concedido para ello, memorial obrante a folio 14.

Los diez días para dictar fallo vencieron el 26 de abril de 2021, pero a Gloria García y Laura Marcela Carvajal **les venció el termino para ejercer su derecho de defensa el 28/04/2021.**

Durante **los días 29 y 30 de abril de 2021**, el juez titular de este juzgado, **se encuentra en** compensatorios por haber laborado en turno de disponibilidad penal de fin de semana con funciones de Juez de Control de Garantías durante los días 24 y 25 de abril de 2021 (Acuerdo CSJANT 133 del 2/12/2020).

Como quiera que las demandadas GLORIA GARCIA YEPES y LAURA CARVAJAL YEPES **guardaron silencio se tendrán por ciertos los hechos de la demanda tutelar y se entrará a resolver de plano de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOVER:

Competencia.

La competencia de esta Agencia Judicial para el conocimiento de la acción Constitucional que se ventila, está prevista no solo en la disposición vertida en el artículo 86 de la Carta Política, sino, además, en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017 que regulan lo concerniente a la tutela en general.

De la acción de Tutela en General.

La Corte Constitucional en ejercicio de su labor como intérprete autorizado de la Constitución, ha determinado en reiterada jurisprudencia, el alcance y contenido que el Constituyente otorgó al artículo 86 de la Carta Política, resaltando que “/a

*acción judicial en él contemplada, además de ostentar un carácter preferente y sumario, tiene por principal objeto, la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos, siempre que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular que se encuentre dentro de los supuestos de hecho contemplados en la ley. Siendo así, se ha entendido que la tutela solo logra su efectiva materialización, cuando en la sentencia, el juez constitucional determina proteger los derechos fundamentales que comprueba afectados, y, en consecuencia, profiere una orden de inmediato cumplimiento, orientada a su actual y efectiva garantía; y en virtud de la cual, aquel respecto de quien se solicitó el amparo, se ve compelido a actuar de determinada manera o a abstenerse de hacerlo (**Sentencia T-867/13**)*

*"La Tutela tiene como dos de sus caracteres distintos esenciales los de la **subsidiariedad y la inmediatez**; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza."*(**Sentencia T-001 de 1992**).

Legitimación activa.

Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública **o por un particular.** La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional.

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. En consecuencia, se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: **(i)** que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y **(ii)** procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. En el caso objeto de estudio, se acredita que la ciudadana **GLORIA CECILIA GALLEGO ACEVEDO** se encuentra legitimada en la causa por activa para formular la acción de tutela de la referencia, pues es mayor de edad, actúa en nombre propio manifestando la actual violación de sus derechos fundamentales invocados.

Legitimación pasiva:

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y frente a particulares. La **"LEGITIMACION POR PASIVA EN TUTELA"** se predica de

quien efectivamente debe responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental" (**Sentencia T-1015/06**).

En el presente caso ostentan tal calidad JORGE ELIECER GARCIA YEPES, LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES y GLORIA GARCIA YEPES, por lo que, de acuerdo con artículos 86 de la CP y 13 del Decreto 2591 de 1991, están legitimados, como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio, en vista de que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca la actora.

Examen de inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Tal y como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional el principio de inmediatez "se refiere al tiempo dentro del cual es racional presentar la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales conculcados o en riesgo. De no cumplirse, suele resultar superfluo acometer el estudio de las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo. Este principio encuentra su sustento en el artículo 86 de la Constitución, el cual establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces "la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Con base en este postulado, esta Corte, ha afirmado que la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Pese a no existir un plazo específico para ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado la necesidad de que sea ejercida en un término razonable, para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada situación concreta, atendiendo la finalidad de dicha institución" (Cfr. **Sentencia T-001/16**)

En el presente caso se cumple el requisito de inmediatez teniendo en cuenta que el derecho de petición se hizo en fecha 2021-02-02 ante las personas particulares accionadas y la acción de tutela fue interpuesta el día trece (13) de abril de 2021. Por tanto, el término transcurrido entre los hechos y la presentación de la acción es razonable, y evidencia que la trasgresión era actual en el momento en que se hizo uso de la tutela para el amparo de los derechos.

Examen del cumplimiento del principio de subsidiariedad:

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En ningún caso, la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni fungir como un mecanismo judicial alternativo o sucedáneo general de los recursos y las acciones judiciales ordinarios.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

En **sentencia T-680 de 2010** se dice que: *"El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común."* Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico. Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que: *"si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron".* (**Sentencia T-038/14**).

Recuérdese que la jurisprudencia Constitucional ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. *"La acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"* (**Sentencia SU-424 de 2012**).

Recientemente dijo el alto Tribunal de cierre Constitucional que *"El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia"* (**Sentencia T-046/2019**).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es **idónea** cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es **efectiva** cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Descendiendo al caso concreto, es claro para esta agencia judicial que la acción de tutela procede en este caso **por cumplirse el requisito de subsidiariedad**, por cuanto la accionante no tiene a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección del derecho fundamental de petición que reclama.

En conclusión, dado el cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa, legitimación por pasiva, subsidiariedad e inmediatez, el Despacho encuentra procedente la acción de tutela, por lo que realizará el análisis del problema jurídico, en cuanto al fondo del asunto, para lo cual partirá del análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la materia y por último, se analizará el caso concreto.

El problema jurídico planteado.

Corresponde al Despacho determinar si la falta de respuesta, en los términos exactos solicitados por la demandante, viola el derecho de petición y torna procedente la acción de tutela como mecanismo para tutelar el derecho fundamental invocado por la misma. Para verificar la vulneración del derecho fundamental de petición, la Judicatura deberá examinar si en este caso se cumplen los supuestos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y la Jurisprudencia Constitucional respecto de la procedencia de la petición ante particulares.

Para analizar y resolver el problema jurídico planteado, el Despacho partirá del rango constitucional que ostenta el derecho de petición y del análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la materia, la ley 1755 de 2015 y, por último, se analizará el caso concreto.

En Sentencia **T-077/10**, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia: *"La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que **toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales** "*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En esa medida, esta corporación ha manifestado:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." Por consiguiente, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de una autoridad a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y/o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario".

Respecto al **Derecho de Petición ante Particulares** es necesario recordar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia **T-487/17**: *"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los*

casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares **(i)** cuando está encargado de la prestación de un servicio público; **(ii)** su actuación afecta gravemente el interés colectivo o **(iii)** la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de **subordinación o de indefensión**.

*"En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas" (Cfr. Sentencia **Sentencia T-430/17**).*

Como puede observarse, un presupuesto necesario para que proceda la protección consiste en la existencia del requisito específico de **subordinación o de indefensión** del peticionario en relación con el particular contra quien se dirige la acción y deberá probarse siempre ese carácter de indefensión o subordinación para que prospere la tutela tal como lo exige el numeral 9º del artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

Respecto a los requisitos específicos de la subordinación y la indefensión el máximo órgano de cierre constitucional en **sentencia T-145/16** dijo que: *"En primer lugar, este Tribunal ha señalado que el **estado de subordinación** corresponde a la situación de quien se encuentra sujeto al "acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas" y alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en "la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado". Incluso, de manera más específica ha definido dicho estado como "una relación jurídica de dependencia, que se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo". En relación con la **indefensión**, por su parte, la Corte ha señalado que ésta alude a aquellas situaciones en las que la persona no cuenta con la posibilidad material de hacer frente a las amenazas o a las transgresiones de otra, en algunas ocasiones por la ausencia de medios*

ordinarios de defensa y en otras porque éstos resultan exiguos para resistir el agravio particular del que se trata. Así, ha precisado que "el estado de indefensión es un concepto de naturaleza fáctica que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos", bien porque se "carece de medios jurídicos de defensa" o porque "a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales".

Y en **Sentencia T-430/17** la Corte Constitucional manifestó que: *"Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha realizado importantes esfuerzos por **diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión**, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que "la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate". De lo anterior, se desprende que la diferencia entre una y otra figura se encuentra en el tipo de relación que tienen los particulares. Así, si está regulada por un título jurídico, existe subordinación, empero si la dependencia es debido a una situación de naturaleza fáctica estamos frente a un caso de indefensión (el cual, deberá ser advertido con especial cuidado por parte del juez constitucional al realizar el análisis de cada caso concreto)".*

Abordado brevemente el desarrollo del tema por parte de la Corte Constitucional, y en presencia de los presupuestos procesales y materiales para ello, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde, pues en el caso que hoy ocupa nuestra atención, es evidente la vulneración flagrante del derecho de petición de la accionante por la negativa de LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES y GLORIA GARCIA YEPES de emitir respuesta que resuelva de fondo el asunto puesto a su consideración de una manera clara y precisa en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015 que reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición.

Pero antes de emitir la decisión que en derecho corresponde, el Despacho se pronunciará sobre la constancia secretarial obrante a folio diecisiete (17) frente y que hace relación al concepto de *mora judicial*, para lo cual, conforme a la jurisprudencia construida por la Corte Constitucional alrededor del citado tema, corresponde a la Judicatura determinar si, dentro del caso sometido a análisis, esta autoridad judicial ha lesionado los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso de la accionante al no haber definido el litigio sometido a su consideración dentro de los términos legales, e incurrido, presuntamente, en *mora judicial injustificada*.

SOBRE LA MORA JUDICIAL.

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

"Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"(Cfr. Sentencia T-052-18)

Es evidente que en el caso que hoy ocupa nuestra atención, la conducta desplegada por la parte accionante de no suministrar dirección física ni electrónica ni números de abonados telefónicos fijos o celulares correctos para vincular a la presente acción a LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES, GLORIA GARCIA YEPES y JORGE ELIECER GARCIA YEPES, condujo a que se presentara el fenómeno de la "**mora judicial**" por no poderse proferir el presente fallo **en el término perentorio de diez días.**

No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter "*injustificado*" en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes.

Sobre este tema en **sentencia T-441/15** Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ se señalan las circunstancias en que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos: "*El incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la*

administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

Posición reiterada en sentencia **T-186 de 2017**, entre otras, en las que se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: **“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.** (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso la tardanza no es imputable al actuar del Juez ya que dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; dicha tardanza tiene su origen en **otras circunstancias imprevisibles o ineludibles** como fue la **conducta negligente desplegada por la parte accionante** de no suministrar dirección física ni electrónica ni números de abonados telefónicos fijos o celulares correctos para vincular a la presente acción a LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES, GLORIA GARCIA YEPES y JORGE ELIECER GARCIA YEPES, circunstancia esta que impidió la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

En este punto es pertinente señalar que tanto las partes como los terceros en las respectivas actuaciones judiciales deben no sólo cumplir con las cargas procesales que impone el ordenamiento jurídico en cada proceso, **sino abstenerse de realizar conductas que dilaten el trámite judicial**, pues ello constituye una de las formas como se materializa la violación del deber constitucional de **“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (Art. 95-7 C.P.)**.

Concluyese de todo lo anterior que en el presente caso el funcionario judicial de instancia no ha actuado en forma negligente, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de la causal de justificación objetiva y razonable de responsabilidad consistente en la **culpa de la parte accionante** de no suministrar la dirección electrónica correcta para vincular a la presente acción a LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES, GLORIA GARCIA YEPES y JORGE ELIECER GARCIA YEPES.

DEL CASO CONCRETO:

Con base en las pruebas aportadas, el Despacho pudo establecer:

(i) Que efectivamente existe una petición elevada por la señora GLORIA CECILIA GALLEGO ACEVEDO de fecha 02 de febrero de 2021. **(ii)** Que no hay constancia que la señora GLORIA CECILIA GALLEGO ACEVEDO haya recibido respuesta en la dirección indicada para recibir respuesta. **(iii)** En el caso concreto, entre la señora GLORIA CECILIA GALLEGO ACEVEDO y LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES, GLORIA GARCIA YEPES y JORGE ELIECER GARCIA YEPES existe esa relación jurídica de dependencia que implica subordinación entre la accionante y los accionados en el entendido de que según su propia

manifestación la primera trabajó como empleada del servicio doméstico en la residencia de los segundos. **(iv)** Que el señor JORGE ELIECER GARCIA YEPES mediante escrito obrante a folio catorce (14) da respuesta a la tutela dentro del término concedido para ello. **(v)** Que la mencionada respuesta se remitió al Despacho. **(vi)** Que no hay constancia que la accionante haya recibido respuesta por parte las accionadas LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES y GLORIA GARCIA YEPES en la dirección electrónica por ella indicada para recibir respuesta. **(vii)** Que la persona que alega la violación de su derecho de petición brinda los elementos que permiten demostrar tal situación, y prueba las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ejerció tal derecho.

Ahora bien, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta **un hecho superado** con ocasión de lo manifestado por el señor **JORGE ELIECER GARCIA YEPES**, parte accionada, quien estando dentro del término legal para contestar la tutela procede a dar respuesta al derecho de petición que originó la misma mediante el escrito visible a folio catorce (14), la cual fue enviada al correo electrónico del Juzgado el día 19 de abril del presente año.

Al respecto es necesario tener en cuenta la constancia secretarial visible a folio 14 vuelto donde se informa que el señor JORGE ELIECER GARCIA YEPES, mediante llamada telefónica hecha al Despacho manifiesta que al enviar la respuesta a la señora GLORIA CECILIA GALLEGO ACEVEDO por intermedio del correo electrónico aportado con la demanda, éste rebota y que no tiene otra forma de enviárselo ya que se encuentra fuera del municipio y por lo tanto solicita que el Despacho le diera una copia del citado documento. En la misma fecha se citó a la señora GLORIA CECILIA GALLEGO ACEVEDO y se le hizo entrega de copia de la contestación de tutela aportada por el accionado Jorge García Yepes.

Es de recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la respuesta que le otorga verdadera eficacia al derecho de petición es aquella que, además de producirse oportunamente, aborda el fondo del asunto de que se trata, no es otro el sentido de la preceptiva constitucional que se refiere a la pronta resolución. **Lo expuesto no significa que en toda circunstancia la decisión deba acoger las pretensiones del solicitante, lo que se busca es que, cualquiera sea su sentido, la respuesta desate la materia de la petición.** Es decir, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a decidir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario aunque la respuesta sea negativa. Así mismo, quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna dentro de los términos señalados por la ley 1755 de 2025, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él.

Finalmente y en relación con el derecho de petición la jurisprudencia constitucional exige que: *"La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Cfr. **Sentencia C-418 de 2017**).*

Es por lo en el asunto bajo examen, el Despacho pudo constatar que, durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen al presente

amparo y que fundamentó la pretensión formulada por la parte accionante, esto es, la negativa y/o negligencia de la persona particular accionada a dar respuesta al derecho de petición suscrito por quien presenta la presente demanda de tutela. De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de esta agencia judicial, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia. Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la **carencia actual de objeto por hecho superado**, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección. En consecuencia, se declarará la carencia de objeto.

Respecto a **los hechos superados**, la Corte Constitucional ha sostenido: "*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*" (Sentencia T-570 de 1992).

"...la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser." (**Sentencia T-712 de 2006**).

En el mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que: "*La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*" (**Sentencia T-330/17**).

Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, en la misma sentencia se dijo: "*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*"

En conclusión, de acuerdo con lo dicho y en relación con el señor **JORGE ELIECER GARCIA YEPES** estamos frente a un **hecho superado** respecto de la presunta violación o amenaza al derecho constitucional de petición regulado en la Ley 1755 de 2015. Dicha ley en su artículo 13 regula Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”*, lo que no obsta para que esta sede Judicial prevenga a la parte accionada en el sentido de abstenerse de incurrir en las omisiones que dieron lugar a la interposición de esta acción, tal y como lo dispone el inciso segundo del canon 24 del Decreto 2591 de 1991.

DECISION:

Consecuente con los precedentes jurisprudenciales sentados por la Honorable Corte Constitucional, se tiene que en relación con el señor **JORGE ELIECER GARCIA YEPES** ha operado el fenómeno de la **carencia actual de objeto por hecho superado**, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo solicitado por **haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado**.

Así mismo y teniendo en cuenta igualmente los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional al respecto y, ante los planteamientos supra expuestos, permite al fallador de instancia concluir que en el presente caso no se ha dado por parte las accionadas LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES y GLORIA GARCIA YEPES una solución de fondo a la petición de la actora GLORIA CECILIA GALLEGO ACEVEDO dentro del término legal para hacerlo por lo que se concederá la tutela solicitada y ordenará a las accionadas LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES y GLORIA GARCIA YEPES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo procedan, si aún no lo han hecho, a emitir respuesta que resuelva de fondo el asunto puesto a su consideración de una manera clara y precisa en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015 que reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición.

Se advierte a la parte accionada que de incumplir la orden anterior incurrirá en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Esta sanción se impone previo trámite incidental ante este mismo Despacho Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 Superior, se prevendrá a las personas particulares accionadas, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente tutela, y que, si procedieren de modo contrario, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRINCIPE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por la señora GLORIA CECILIA GALLEGO ACEVEDO contra el particular **JORGE ELIECER GARCIA YEPES** por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado y por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Se **TUTELA EL DERECHO DE PETICIÓN** reclamado por la señora **GLORIA CECILIA GALLEGO ACEVEDO**, en consecuencia, se le ordena a las accionadas **LAURA MARCELA CARVAJAL YEPES** y **GLORIA GARCIA YEPES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo procedan, si aún no lo han hecho, a emitir respuesta que resuelva de fondo el derecho de petición calendado el **día dos de febrero de 2021**, respuesta que debe ser de una manera clara y precisa en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015 que reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición.

TERCERO: Se advierte a las accionadas que, de incumplir la orden contenida en el ordinal anterior, incurrirán en **DESACATO** sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Esta sanción se impone previo trámite incidental ante este mismo Despacho Judicial.

CUARTO: Se previene, así mismo, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente tutela, y que, si procedieren de modo contrario, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido, tal como lo dispone el artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Se ordena notificar el presente fallo en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, manifestándole a las partes que el mismo puede ser **impugnado** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y, en caso de no serlo, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone la misma normatividad en el inciso 2º del artículo 31.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
Jaime Ignacio Castañeda Blandón
Juez
Decreto 491/2020 Art.11


JAIME IGNACIO CASTAÑEDA BLANDON
JUEZ.

